



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-301/2024.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTOR: IGNACIO QUIROZ PAREDES

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL MUNICIPIO DE NATIVITAS, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ

COLABORÓ: ADRIANA ROCÍO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; veintidós de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que emite el Tribunal Electoral de Tlaxcala y que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por el Ciudadano Ignacio Quiroz Paredes, en su carácter de Presidente de Comunidad de San Miguel Xochitecatitla del Municipio de Nativitas, Tlaxcala.

GLOSARIO

Actor	Ignacio Quiroz Paredes, en su carácter de Presidente de Comunidad de San Miguel Xochitecatitla del Municipio de Nativitas, Tlaxcala.
Autoridades responsables	Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

¹ Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que la actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2021- 2024.
- 2. Solicitud de Licencia.** El veinte de febrero, el Ciudadano Ignacio Quiroz Paredes, solicitó licencia temporal para separarse del cargo de Presidente de Comunidad para el cual resultó electo, ello para el periodo del uno de marzo al cuatro de junio de este año.
- 3. Aprobación de licencia.** El veintiocho de marzo, en la Tercera sesión extraordinaria de Cabildo, se aprobó entre otras cuestiones, la licencia para separarse del cargo, presentada por el hoy actor.
- 4. Solicitud de reincorporación.** El tres de junio, el promovente solicitó su reincorporación para efecto de ejercer el cargo de Presidente de dicha Comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. **Presentación de demanda.** El veintiocho de junio, el actor presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, controvirtiendo diversas omisiones por parte del Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.
2. **Turno a ponencia.** El veintiocho de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-301/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.
3. **Radicación y publicación.** En esa misma fecha, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a las autoridades responsables rindieran su informe circunstanciado y realizaran la publicación correspondiente.
4. **Remisión de informe circunstanciado y publicación.** Mediante acuerdos de ocho y dieciséis de julio, se tuvieron por incumplidos los requerimientos, haciendo de conocimiento en el último proveído citado, que se resolvería con las constancias que obran en autos.
5. **Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.
6. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el juicio que se resuelve y las pruebas ofrecidas por las partes y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se controvierte actos y omisiones por parte de los integrantes del Cabildo Municipal de Nativitas, Tlaxcala, al estimar que violaban su derechos políticos electorales de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio y acceso al cargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la LEGIPE; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Municipal.

SEGUNDO. Análisis de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del juicio de la ciudadanía en cuestión. Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, en relación al 8 de la citada Ley, en los términos siguientes:

- a. Oportunidad.** El Juicio en estudio fue presentado en tiempo, lo anterior, en atención a que la actor impugna diversas omisiones por parte de las autoridades responsables, por lo que cada día que transcurre se actualiza el término para tal efecto, al tratarse de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es posible establecer una fecha a partir de la cual pueda computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación y, por tanto, debe concluirse que el plazo para impugnarlos no ha vencido.

Sustenta lo anterior, las jurisprudencias números 15/2011² y 6/2007³, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”** y **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA**

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

³ Sala Superior. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”.

- b. Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a las autoridades responsables, así como los actos impugnados; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrece sus medios de convicción.
- c. Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano en su carácter de Presidente de Comunidad de San Miguel Xochitecatitla del Municipio de Nativitas, Tlaxcala y se duele de una afectación directa a sus derechos político electorales; por lo tanto, cuenta legitimación de conformidad con lo previsto en los artículos 16 fracción I, inciso a) y 90 segundo párrafo de la Ley de Medios.
- d. Interés jurídico.** Se considera que tiene interés jurídico, porque alega presuntas violaciones directas a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en la vertiente del acceso y desempeño de cargo, por lo que la intervención de este tribunal es necesaria para la reparación de esa violación.
- a. Definitividad.** Dicho requisito, también se estima satisfecho, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual los actos reclamados puedan ser confirmados, modificados o revocados.

TERCERO. Estudio de fondo.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.⁴

Al respecto, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios⁵, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la parte actor. Para lo anterior es aplicable los criterios sostenidos en las Jurisprudencias 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁶ y la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

I. Suplencia.

Previo determinar los agravios planteados por la parte actor en su escrito de demanda, en observancia a los criterios jurisprudenciales **2/98**

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁵ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

⁶En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁷ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

y 3/2000⁸, de rubros **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, por lo que, se procede a determinar con exactitud la intención de quien la promueve, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo. Lo anterior en el entendido de estos pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios de la demanda. En ese sentido, se realiza la síntesis siguiente:

Primer agravio. Omisión por parte del Presidente Municipal de tomarle la protesta de ley para el cargo que resultó electo.

Segundo agravio. El pago de las remuneraciones a las que tiene derecho, a partir de la fecha en la que se solicitó su reinstalación al cargo de Presidente de Comunidad.

Del análisis preliminar a los agravios en cita, este Tribunal estima que, por cuestión de método, lo procedente es analizarlos de manera conjunta, sin que esta forma de análisis genere afectación alguna al promovente, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad, esto de conformidad con la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

CUARTO. Estudio de los agravios.

En el escrito inicial, el promovente refiere que el veinte de febrero solicitó licencia por tiempo definido, esto es del periodo comprendido del uno de marzo al cuatro de junio; posteriormente, por así convenir a sus intereses, el trece de junio le solicitó por escrito al Presidente Municipal su

⁸ Localizables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17 y Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

reincorporación, sin que dicha petición fuera respondida, de ahí que refiere una transgresión a sus derechos político-electorales de ser votado, en la vertiente de ejercer el cargo.

Al respecto, es importante mencionar que durante la sustanciación del presente juicio se requirió en diversas ocasiones a las autoridades responsables a que, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Medios, rindieran el informe circunstanciado y realizaran la publicación de ley; sin embargo, dichas autoridades fueron omisas en dar **puntual cumplimiento**. Ante ello, con fundamento en el artículo 44 Fracción V de la Ley de Medios, lo procedente es **resolver** el presente asunto **con los elementos que obren en autos** y se tendrá como **presuntamente ciertos los hechos constitutivos** de la violación reclamada.

En ese sentido, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente juicio consiste en determinar si en efecto, se acredita la omisión por parte de las responsables de tomarle la protesta de ley a efecto de que el actor pueda ejercer plenamente el cargo para el cual resultó electo.

Al respecto, resulta relevante precisar que en relación a lo precisado por las partes, existe disposición normativa Federal y local, en ese sentido el artículo 1, de la Constitución Federal, prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece;

Por su parte el artículo 35, dispone que son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Aunado a ello, el artículo 115 fracción I, de la misma Constitución Federal, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos, que la ley determine; y, por otra parte, en el cuarto párrafo del mismo dispositivo señala que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Así mismo, los artículos 86 y 87 de la Constitución Local, prevén que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección Popular directa, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que determine la Ley.

Además, la Constitución local en su artículo 116, establece que todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen; ya que, de no hacerlo así, el mismo artículo refiere que los actos derivados de esas funciones serán ilegales.

Por otra parte, la Ley Municipal en los artículos 3, 4, párrafo sexto, 12 y 35, disponen en lo que interesa; que el municipio será Gobernado por el Ayuntamiento; que el Cabildo es la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales; integrado por el Presidente Municipal, un Síndico, Regidores y los **Presidentes de Comunidad**; y que por cada uno de los integrantes propietarios se elegirá un suplente; que el Ayuntamiento celebrara sesiones ordinarias por lo menos una vez cada quince días y extraordinarias, cuando a juicio del presidente municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, se presenten asuntos que deban ser resueltos de forma inmediata.

Asimismo, los artículos 4, párrafo 7, 15, 16, 36 y 41 de la Ley en consulta, establecen que el Presidente Municipal es el representante político del Ayuntamiento y responsable directo de la administración pública municipal, que a él corresponde la Toma de Protesta de Ley, que el solicitará y recibirá la protesta de Ley de los demás integrantes del Ayuntamiento, con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

facultad obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo.

Finalmente, el artículo 25 de la multicitada Ley Municipal prevé que los munícipes cuentan con la facultad de solicitar faltas temporales o absolutas, las cuales serán cubiertas por sus suplentes; que cuentan con la facultad obligación de asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto, para representar los intereses de la población.

De ahí que, de la interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos antes citados, tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de los ciudadanos a ser votados; interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Por ello, a juicio de este Tribunal los derechos políticos y en especial el derecho de ser votado, son el pilar de todo Estado constitucional y democrático que propician la participación del pueblo en la vida democrática, de ahí la importancia del acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos se advierte que el actor presentó una solicitud ante el Presidente Municipal para separarse del cargo, misma que fue aprobada mediante la tercera sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el uno de marzo.

Posteriormente, por así convenir a sus intereses, el tres de junio, el Ciudadano Ignacio Quiroz Paredes, solicitó por escrito su reincorporación para efecto de ejercer nuevamente el cargo de Presidente de dicha Comunidad; documental que fue recibida por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento en la fecha antes citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por tanto, si de la valoración de las pruebas ofrecidas, se encuentra debidamente acreditado que el promovente solicitó su reincorporación el día tres de junio, resulta claro que a partir de ese momento surgió el derecho del actor para acceder al cargo de elección popular para el cual resultó electo; de permanecer en él, ejercer las funciones que le son inherentes, convirtiéndose ese derecho en un deber jurídico a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo.⁹

Por consiguiente, las autoridades responsables tenían que realizar los actos que fueran necesarios para poder realizar la toma de protesta del actor, en términos de los artículos 35 y 36 de la Ley Municipal; lo que en el presente asunto no aconteció.

En relación a ello, cabe precisar que el derecho de acceso al cargo forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, toda vez que este no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también **el derecho a ocupar el cargo para el cual resulta electo**, el derecho a permanecer en él, **así como ejercer las funciones que le son inherentes**. Lo anterior ya que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal.¹⁰

Por lo antes referido y de un análisis contextual de los hechos referidos, es posible concluir que al no contar con información que justifique de manera efectiva algún impedimento de dichas autoridades municipales para cumplir

⁹ Jurisprudencia 20/2010 emitida por la Sala Superior, con rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”

¹⁰ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 27/2002, de rubro y texto: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

con su obligación de llamar a sesión al promovente y tomarle la protesta respectiva, se arriba a la conclusión de que la obligación de mérito surgió a partir del pasado tres de junio.

Por lo antes referido y con fundamento en el artículo 25 de la Ley Municipal, este Tribunal estima que, en efecto, se actualiza la omisión por parte de las autoridades responsables de tomarle la protesta respectiva al actor, causándole flagrantemente un menoscabo a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo para el que resultó electo. En consecuencia de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional estima que su agravio es **fundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que no se encuentra acreditado que las responsables hubieran dado **debida contestación** a la solicitud presentada por el actor, mediante la cual solicitó se reincorporación, violentando con ello el derecho de petición del promovente; sin embargo, a ningún fin práctico llevaría ordenar que le dieran contestación, pues su pretensión es precisamente lo que fue objeto de pronunciamiento en el presente apartado, por lo que con ello alcanzaría su pretensión de poder acceder y ejercer el cargo.

Pago de retribución económica.

Ahora bien, es importante reiterar el criterio de este órgano jurisdiccional, relativo a que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de una candidatura electa, sino que su ejercicio incluye una diversidad de derechos complementarios que surgen como consecuencia jurídica de la propia elección, todo ellos encaminados a ofrecer la posibilidad real de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía. De lo contrario, se actualizarán violaciones estrechamente vinculadas con el ejercicio de los derechos político-electorales, como el caso del derecho de acceso y desempeño del cargo.¹¹

¹¹ Jurisprudencia 20/2010 de rubro y texto DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, el artículo 127 de la Constitución Federal establece que los servidores públicos, entre otros, los municipales, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por lo que, toda vez que se acreditó la vulneración del derecho de acceso y ejercicio del cargo del promovente y se determinó que la omisión reclamada es atribuible a las autoridades responsables, lo conducente es ordenar que se realice el pago de la retribución económica que por derecho le corresponde al actor, la cual se encuentra debidamente presupuestada para este ejercicio fiscal y que conforme al tabulador de sueldos del Municipio de Nativitas, Tlaxcala y recibos de nómina remitido por la Tesorería Municipal de dicho Ayuntamiento, corresponde a una remuneración quincenal bruta por la cantidad de **\$10,135.00** (diez mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.). Debiendo cubrirse desde la fecha en que se debió tomar la protesta respectiva, esto es desde el **tres de junio** de la presente anualidad, a la fecha de la emisión de la presente resolución, ello en los términos siguientes¹²:

3 de junio al 15 de junio	Pago pendiente
16 de junio al 30 de junio	Pago pendiente
01 de julio al 15 de julio	Pago pendiente
16 de julio a la fecha	Pago pendiente

base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

¹² Jurisprudencia 21/2011 de rubro y texto: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Cantidad que deberá ser entregada al promovente, en una sola exhibición y previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que es facultad del Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

QUINTO. Amonestación a las autoridades responsables por incumplimiento de requerimientos.

A efecto de poder realizar un mejor pronunciamiento y de cumplir con el principio de exhaustividad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Medios, mediante los proveídos de fecha veintiocho de junio y ocho de julio, el Magistrado Instructor requirió al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala rendir el informe circunstanciado y publicitar el medio de impugnación en término de ley; sin embargo, dichos funcionarios fueron omiso en dar cumplimiento a lo ordenado en tales acuerdos de trámite.

Ante tal circunstancia, mediante el acuerdo de dieciséis de julio, el Magistrado Instructor le hizo de conocimiento a las partes que, con fundamento en los artículos 44 y 74, en relación con el artículo 39, todos de la Ley de Medios, este Tribunal resolvería con los elementos que obraran en autos y que, respecto del constante incumplimiento por parte de la autoridad responsable, se haría el pronunciamiento correspondiente, en el momento procesal oportuno.

Aunado a ello, el día veintidós de julio se tuvieron por recibidos dos escritos mediante los cuales las responsables pretendieron rendir el informe circunstanciado y la cédula de publicitación establecida en ley, sin embargo, como consta en autos, los mismos fueron presentados de forma extemporánea; ante dicha circunstancia, no se tienen por rendidos en tiempo y forma y por tanto, no es posible considerar sus manifestaciones en la presente resolución.

En ese contexto y como quedó evidenciado, las responsables no cumplieron con los requerimientos referidos, realizados por esta autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

jurisdiccional, desatendiendo la obligación prevista en el artículo 11 y 37 de la Ley de Medios que prevé que toda autoridad deberá colaborar en el trámite y resolución de los medios de impugnación previsto en la ley, así como expedir las pruebas que obren en su poder inmediatamente que se les soliciten.

En consecuencia, es necesario hacer efectivo el apercibimiento realizado en los acuerdos antes citados, a efecto de que, conforme a las circunstancias de la conducta, se le imponga alguna de las sanciones previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

En ese sentido, el artículo invocado dispone que, para hacer cumplir sus determinaciones, así como los **acuerdos** y resoluciones que se dicten, el Tribunal podrá imponer medidas de apremio y correcciones disciplinarias, entre las cuales están el apercibimiento, la amonestación, la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por 36 horas.

Por lo que, con la finalidad de evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, así como lo ordenado por este Tribunal; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 fracción II de la Ley de Medios, se estima necesario imponer una **amonestación** pública al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.

Además, es relevante señalar que al haberse determinado imponer una amonestación, se considera como medida mínima de las previstas por la Ley de Medios, por lo que queda justificada su aplicación.¹³

¹³ Es orientadora por mayoría de razón la tesis 127/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SEXTO. Efectos.

Al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios expuestos, se ordena lo siguiente:

1. Se ordena al **Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento** de Nativitas, Tlaxcala, para que, en cumplimiento de las atribuciones que dispone la Ley Municipal, se realicen las acciones necesarias y en sesión de Cabildo se le **tome la protesta de Ley** correspondiente al ciudadano Ignacio Quiroz Paredes, con el carácter de Presidente de la Comunidad de Xochitecatitla,, Nativitas, Tlaxcala; **vinculándose a todos los integrantes del Cabildo Municipal.**
2. Se **ordena** al Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, vinculándose al **Tesorero Municipal** de dicho Ayuntamiento, a efecto de que realice en favor del actor el pago de la retribución económica; ello en los términos precisados en esta sentencia.
3. **Se conmina** a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo, **garanticen** debidamente el acceso y ejercicio del cargo que ostenta el promovente, conforme a lo previsto en la ley.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se les otorga un término de **tres días** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente sentencia; debiendo remitir a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, copia certificada de las documentales contables que acrediten el pago de las remuneraciones y copia del acta de sesión de Cabildo en la que se le tome la protesta respectiva, conforme a lo ordenado.

Con el apercibimiento de que, **considerando la conducta contumaz anteriormente acreditada y sancionada**, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, **se les impondrá una sanción mayor,**

llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ello conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 56, 57 y 74 de la Ley de Medios; una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

Para efecto de lo anterior, se les hace de conocimiento a las autoridades responsables y vinculadas, que de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Medios, **el incumplimiento** a lo ordenado por este Tribunal sin causa justificada, podrá dar lugar a la imposición de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley o **incluso la inmediata separación del cargo**; considerándose incumplimiento el retraso por medio de **conductas evasivas** o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o **de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo**. Lo anterior, en razón de que con fundamento en el artículo 57 de dicha Ley se establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución de este Tribunal Electoral, están **obligadas** a realizar, dentro del ámbito de su competencia, **los actos necesarios para su eficaz cumplimiento** y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento que establece dicho ordenamiento jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios que fueron materia de análisis en el presente juicio.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, por las razones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** a las **autoridades responsables y vinculadas, todas** del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, den cumplimiento cabal a lo ordenado en el apartado de efectos, conforme a lo razonado en esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: al actor, a las **autoridades responsables y vinculadas** por oficio, de manera personal en el domicilio que corresponda; y **a todo interesado** mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase**.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.